

RESOLUCIÓN No. 02881

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FORMATO ÚNICO DE REGISTRO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO. SCAAV-00574 DEL 4 DE JUNIO DE 2017.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 el Decreto Distrital 109, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2017ER42035 del 28 de febrero de 2017, la cooperativa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, identificado con Nit. 860.013.570-3, representada legalmente por el señor MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. 19.330.359, presenta solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo AVISO EN FACHADA, a instalar en la Carrera 16 No. 51 – 36 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.

Que como consecuencia de los estudios técnicos y jurídicos llevados a cabo sobre la referida solicitud esta Secretaría emitió el Formato Único De Registro De Elementos De Publicidad Exterior Visual No. SCAAV-00574 del 4 de junio de 2017, por el cual se otorgó registro al elemento publicitario tipo aviso en fachado a instalarse en la Carrera 16 No. 51 – 36 de la localidad de Teusaquillo de ésta ciudad, acto que fue notificado personalmente el 21 de junio de 2017 al señor ENRIQUE CRUZ ESPEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.100.456 en calidad de representante legal de la cooperativa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, identificado con Nit. 860.013.570-3.

Que mediante Radicado No. 2017ER124034 del 5 de julio de 2017 la cooperativa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, identificado con Nit. 860.013.570-3 allega recurso de reposición.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

RESOLUCIÓN No. 02881

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2017ER124034 del 5 de julio de 2017 allegado por la cooperativa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, identificado con Nit. 860.013.570-3; de ahora en adelante la recurrente, reúne

Página 2 de 8

RESOLUCIÓN No. 02881

las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

2. DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente, los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

“(…)

3. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

I. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS INVOCADOS

Sobre el primer punto, incoado por la recurrente encuentra este despacho que una vez revisado el aplicativo de la entidad el Radicado No. 2017ER42035 del 28 de febrero de 2017 refiere a la solicitud de registro para el elemento publicitario tipo aviso en fachada a instalarse en la Carrera 16 No. 51 36 de la localidad de Teusaquillo de ésta Ciudad, que el referido elemento tendrá como texto de la publicidad “CAFAM CLÍNICA CLL. 51” y en la cual se adjuntó el pago por evaluación y servicios ambientales bajo Recibo No. 3673155001 del 27 de febrero de 2017.

Encontrando esta Autoridad Ambiental, hasta este punto que le era dable evaluar el radicado 2017ER42035 del 28 de febrero de 2017 como el radicado por el cual conoció del registro del elemento publicitario en comento.

II. DE LA PROCEDENCIA DE ACLARAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN ARAS DE RESOLVER LA SOLICITUD ALLEGADA.

En cuanto al segundo punto, la recurrente solicita a esta Autoridad Ambiental aclarar el último dígito del radicado de la solicitud en tanto el acto por el cual se le otorgó registro refiere al 2017ER42035 del 28 de febrero de 2017 por su parte la corporación sostiene que el Radicado No. 2017ER42034 del 28 de febrero de 2017 es el correcto. En aras de evaluar lo referido encuentra esta Secretaría que al revisar el Radicado invocado por la

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN No. 02881

recurrente el mismo no cuenta con documental adjunta y requisito indispensable para su evaluación al tenor de lo previsto por los artículo 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008.

Que como se ve en la documental allegada el Radicado entregado por el sistema es el 2017ER42034 del 28 de febrero de 2017, pero debido condicionamiento del aplicativo WEB FILE el mismo creó de manera concomitante el Radicado 2017ER42035 del 28 de febrero de 2017 al cual vinculo las documentales exigidas por los artículo 6 y de la Resolución 931 de 2008, el cual fue remitido la área técnica de esta Subdirección y fue éste último el radicado objeto de evaluación técnica jurídica por parte de ésta Autoridad.

Por su parte el numeral 11 del artículo 3 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 expresa que:

“(…)… en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem.

El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (…).”

La misma Corte en Sentencia C-892/01 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente:

“(…)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (…)”

Encuentra entonces esta Secretaría, que dando aplicación al Principio de Celeridad el cual al tenor de la normativa transcrita tiene por finalidad imponerle a la Autoridad que los procedimientos adelantados por esta se cumplan con los propósitos imputables al mismo.

RESOLUCIÓN No. 02881

Por tanto le es dable a la Administración que remueva de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar aclarar los pronunciamientos sobre los que el administrado encuentra dualidad interpretativa y que en su resorte no le permiten materializar sus derechos ante la administración.

Que el Artículo 267 del Código de lo Contencioso Administrativo establece en los casos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Ley 1564 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso el cual establece:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Resultado entonces procedente afirmar que el presente acto administrativo, no implica de manera alguna que esta Secretaría lleve a cabo una verdadera revocación o modificación del acto original, por el contrario trata de precisar la interpretación de su dicho, mecanismo que ha sido previsto por la doctrina como una herramienta que permite al administrado contar con certeza frente al dicho de la administración resultando razonable traer a colación lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo refiere frente a la aclaración del acto administrativo como aquel pronunciamiento *“mediante acto adicional una parte del acto definitivo que en su resolutive ofrece cierto grado de oscuridad, de manera que genera dudas en su interpretación, o equívocos que pueden originar interpretaciones divergentes”.*

Encontrado entonces, que en aras de ofrecer una mayor claridad al administrado precisa esta Autoridad Ambiental que encuentra pertinente mantener en el cuerpo del Registro único de elementos de publicidad exterior visual No. SCAAV-00574 del 4 de junio de 2017 el Radicado No. 2017ER42035 del 28 de febrero de 2017, ya que es este el que cuenta con las documentales que permiten conceptuar a Secretaría sobre la viabilidad técnica y jurídica del elemento en comento, de otro lado no encuentra probado que con dicho Radicado se cause agravio alguno al administrado ya que como se argumentó la laguna

RESOLUCIÓN No. 02881

interpretativo es superada por medio del presente acto, así las cosas, no es de recibo los argumentos aducidos por la recurrente.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN No. 02881

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR Registro único de elementos de publicidad exterior visual No. SCAAV-00574 del 4 de junio de 2017, en todas y cada una de sus partes, por las consideraciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la cooperativa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, identificado con Nit. 860.013.570-3., a través de su representante legal señor ENRIQUE CRUZ ESPEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.100.456 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida carrera 68 No. 90 - 88, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente Providencia en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de octubre del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/09/2017
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C: 1020736958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170658 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02881

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/10/2017

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/10/2017